

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-018-2017-00268-00 (Nº 49336)
Condenado	: JHOAN EDUARDO CASTRO ROJAS
Identificación	: 609133318
Fallos	: JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión	: REVOCATORIA SUBROGADO
Resolución	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciado **JHOAN EDUARDO CASTRO ROJAS**.

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de veinte (20) smmlv que, por el delito de inasistencia alimentaria impuso a **JHOAN EDUARDO CASTRO ROJAS** el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 6 de agosto de 2020.

El penado fue agraciado por el juzgado fallador con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, siempre que pagara una fianza de cien mil pesos (\$100.000) mcte y suscribiera un acta en que se comprometiera a cumplir una serie de obligaciones.

Comoquiera que **CASTRO ROJAS** no pagó la caución impuesta ni suscribió la diligencia compromisoria, el despacho en auto del 8 de julio de 2021 dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

DIL

1

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Peneado el lapso indicado en precedencia la penada no presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado (artículo 65 ibidem.) so pena de procederse a su rescisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el emparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procesdimental Penal indican los eventos en que puede rescindirse el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que *de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

EL CASO CONCRETO

Comoquiera que no obra en el expediente prueba indicativa de que **JHOAN EDUARDO CASTRO ROJAS** hubiere pagado la fianza impuesta por el juzgado fallador y suscrito la diligencia compromisoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto

DIL

2

Represor, este despacho dio inicio al incidente de revocatoria del subrogado penal en auto del 8 de julio de 2021, máxime que a la fecha se encuentra más que superado el término de noventa (90) días que consagra el artículo 66 *Ibidem*.

Para ello, y con miras a garantizar el debido proceso de la sentenciada, se le corrió traslado, según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que rindiera las explicaciones del caso, remitiéndole comunicación a la dirección obrante en el cartapacio valga decir, calle 32 A número 12 D 28 Sur casa 411 conjunto residencial Bosques de San Carlos de Bogotá, finalizado el término otorgado, no se recibió explicación alguna.

Así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **JHOAN EDUARDO CASTRO ROJAS** se le atribuye no haber suscrito el acta de compromiso ni constituido la caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) mcte, desconociéndose los motivos que lo llevaron a desacatar el mandato de la judicatura para continuar disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así pues, al no encontrarse justificada la mora del penado en materializar dichas cargas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 66 del Código Penal citado en precedencia, no queda otra alternativa más que revocar el subrogado penal concedido por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe y disponer la inmediata ejecución de la sanción de treinta y dos (32) meses de prisión que le fue impuesta como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

Como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se expedirá la correspondiente orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado a efectos de lograr la aprehensión de **CASTRO ROJAS**.

2. Cuestión final

Por último, visto el oficio número 20210229075 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional mediante el cual informó que en contra del condenado no registró anotación alguna, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, envíese copia de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado penal concedido a **JHOAN EDUARDO CASTRO ROJAS** por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la sanción de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta a **JHOAN EDUARDO CASTRO ROJAS** por inasistencia alimentaria.

TERCERO: En firme este proveído **EXPEDIR** la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ